

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-121/2018

ACTORA: ROSARIO CAROLINA LARA
MORENO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por virtud del cual ejerce de oficio la facultad de atracción para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-121/2018 promovido **per saltum** por Rosario Carolina Lara Moreno, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional¹ en el Estado de Sonora, contra la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del indicado instituto político en el juicio

¹ En lo sucesivo PAN.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-121/2018**

de inconformidad con la clave CJ/JIN/33/2018 y acumulados.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio de los procesos electorales 2017-2018. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal para la renovación de la Presidencia de la República y las Cámaras del Congreso de la Unión, así como el proceso electoral local en el Estado de Sonora, para diputaciones y ayuntamientos.

2. Propuesta de método de selección de candidaturas. El doce de octubre de dos mil diecisiete, el Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora convocó a sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del citado partido político, la cual se celebró el inmediato dieciséis de octubre, en la que se adoptaron los siguientes acuerdos:

A. Se aprobó la designación como método de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el proceso electoral 2017-2018, en particular, de las candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a los cargos de Presidencia Municipal y sindicaturas por el principio de mayoría relativa y, de regidurías por el principio de representación proporcional.

B. Se aprobó proponer a la Comisión Permanente Nacional del PAN que el método de selección de candidaturas a cargos de Senadurías por el principio de mayoría relativa y diputaciones federales por el principio de representación proporcional que le corresponden al Estado de Sonora fueran por designación.

3. Aprobación del método de selección de candidaturas a cargos de elección popular. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN sesionó a efecto de, entre otras cosas, aprobar el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular federales y locales, incluyendo las relativas al Estado de Sonora.

4. Providencias. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho se publicaron las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del citado partido político y, en general, a la ciudadanía del Estado de Sonora, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas que postulará el aludido instituto político, para el proceso electoral local en curso e identificadas como SG/142/2018.

5. Juicio ciudadano local. Inconforme con tal determinación, Rosario Carolina Lara Moreno promovió

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-121/2018

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. Remisión y reencauzamiento a la instancia partidaria. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Sonora emitió un Acuerdo por el cual determinó en el expediente JDC-PP-24/2018, remitir el juicio ciudadano local promovido contra el aludido Acuerdo SG/142/2018, para su sustanciación y resolución a la Comisión responsable.

II. ACTO IMPUGNADO.

El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión responsable dictó resolución en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente CJ/JIN/33/2018 y acumulados, mediante la cual consideró infundados e inoperantes los agravios.

Tal determinación se notificó el trece de marzo de dos mil dieciocho, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del indicado partido político.

III. JUICIO CIUDADANO.

El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, Rosario Carolina Lara Morena, ostentándose como militante del PAN en el Estado de Sonora presentó directamente ante la Sala Superior, escrito de demanda **per saltum** de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, a fin de controvertir la referida resolución de la Comisión responsable.

IV. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

1. Turno. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-121/2018, ordenó que la Comisión responsable realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley adjetiva.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-827/18.

2. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando colegiadamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-121/2018**

Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99².

Lo anterior, porque se trata de determinar si, en el caso, se surten los requisitos de importancia y trascendencia para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por Rosario Carolina Lara Moreno, quien se ostenta como militante del PAN, contra la resolución de veinticuatro de febrero pasado, dictada en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente CJ/JIN/33/2018 y sus acumulados, mediante la cual declaró infundado e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por la actora, quien manifiesta que se vulnera su derecho de participar no solo para contender internamente y ser designada candidata para ser reelecta como Diputada por el mismo Distrito que representa en el Congreso del Estado de Sonora, sino también para ejercer su derecho al voto para elegir las candidaturas postuladas por el PAN en la citada entidad federativa .

SEGUNDO. Ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior. En principio, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal,

2 Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-121/2018**

con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y, en su caso, resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-121/2018.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un medio de impugnación relacionado con las elecciones a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

No obstante, esta Sala Superior considera pertinente ejercer, de oficio, la facultad de atracción, a fin de conocer de la demanda referida, en virtud de las razones que enseguida se exponen.

De los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que:

a. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los medios de impugnación de que conozcan estas últimas.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-121/2018**

b. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a consideración de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

c. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo planté.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

I. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en el posible esclarecimiento, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

II. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-121/2018**

entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

Ahora bien, es importante destacar que, el veinte de marzo del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos rindió un informe³ a la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior para hacer de su conocimiento que, derivado del análisis y revisión efectuado por la Unidad de Vinculación con Salas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se advirtió una posible vinculación respecto de la

³ En el juicio ciudadano SUP-JDC-120/2018.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-121/2018**

materia de impugnación del juicio ciudadano SUP-JDC-120/2018 y del Asunto General SUP-AG-13/2018.

Dicho informe se invoca como un hecho notorio, en términos de los dispuesto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo narrado en el informe se advierte que los juicios de revisión constitucional electoral, identificados como SG-JRC-12/2018 y SG-JRC-13/2018 fueron interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como por la coalición parcial "Por Sonora al Frente", para combatir la sentencia de dieciséis de febrero pasado, dictada en el expediente JDC-PP-50/2018 y sus acumulados, mediante la cual se revocó el acuerdo por el que se aprobó el convenio de coalición parcial celebrada entre dichos partidos políticos; mientras que el juicio SG-JRC-18/2018 fue promovido por el Partido Acción Nacional y la citada coalición, *per saltum*, a fin de impugnar del Consejo Local del instituto electoral local, el acuerdo CG29/2018, de veintiocho de febrero pasado que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de registro de convenio de coalición parcial.

Asimismo, se precisó que en tales juicios se combate la resolución del Tribunal electoral local que, determinó, entre otros aspectos, revocar cualquier acuerdo o resolución que tuviera relación con el método de selección de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-121/2018**

candidaturas del Partido Acción Nacional, así como el acuerdo dictado por el instituto electoral local de Sonora que atendiendo a lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional, determinó la improcedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial (diputaciones locales y ayuntamientos).

Ahora bien, es importante destacar que el juicio ciudadano SUP-JDC-121/2018 fue promovido por Rosario Carolina Lara Moreno, quien se ostenta como militante del PAN, para combatir la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente CJ/JIN/33/2018 y sus acumulados, mediante la cual se declararon infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por la actora, quien manifiesta que se vulnera su derecho de participar no solo para contender internamente y ser designada candidata para ser reelecta como Diputada por el mismo Distrito que representa en el Congreso del Estado de Sonora, sino también para ejercer su derecho al voto para elegir a todos los candidatos postulados por el PAN en la citada entidad federativa .

Esto es, en dicho juicio se combate una resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que confirmó las providencias emitidas por el Presidente

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-121/2018**

Nacional del citado partido político, en las que autorizó la emisión de la invitación a participar en el proceso interno de designación de candidaturas del citado partido político, para el proceso local en el Estado de Sonora.

Lo anteriormente expuesto, a juicio de esta Sala Superior permite advertir la trascendencia para conocer, en forma excepcional de tal determinación, dada la relación que guarda con lo impugnado en la demanda que dio lugar al expediente del Asunto General, identificado con el número de expediente SUP-AG-13/2018 y el juicio en que se actúa, al estar vinculado con la complejidad que representa definir un criterio sobre la constitucionalidad y legalidad del método de selección de las candidaturas del PAN a diputaciones locales por ambos principios y ayuntamientos, por designación directa, que de forma inescindible se encuentra vinculado con el método de selección de candidaturas a diputaciones federales y senadurías por el Estado de Sonora.

Asimismo, tal aspecto se encuentra relacionado con la determinación de la autoridad administrativo electoral local de no considerar procedente la aprobación del convenio de coalición parcial que presentaron para postular candidatos a los cargos de elección popular, por cuanto a veintiún Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como para sesenta y seis planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-121/2018**

En consecuencia, se estima que la materia del medio de impugnación, su conocimiento corresponderá integralmente a esta Sala Superior, a fin de no dividir la continencia de la causa.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que el plazo para el registro de candidaturas a cargos federales corre del once al veintinueve de marzo del presente año, y el plazo para registrar candidaturas locales está previsto del primero al cinco de abril.

De ahí que se estime que, en el caso, de forma excepcional, lo procedente es ejercer la facultad de atracción, a efecto de resolver de forma los planteamientos de la actora y evitar el dictado de sentencias contradictorias, dada la vinculación entre los medios de impugnación y la complejidad del criterio a definir sobre la constitucionalidad y legalidad del método de designación directa de candidaturas del PAN.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 Bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estima procedente que esta Sala Superior ejerza, de oficio, la facultad de atracción para conocer y resolver el juicio para la protección de los

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-121/2018**

derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-121/2018, promovido por Rosario Carolina Lara Moreno.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior ejerce de oficio la facultad de atracción para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JCC-121/2018, promovido, por Rosario Carolina Lara Moreno, con el carácter de militante del PAN.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Guadalajara.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-121/2018**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO

FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO